

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00011-00, INTERPUESTA POR WILMAR ECHEVERRY RUAN CONTRA JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ; SE PROFIRIÓ FALLO No. 34 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE MARIO ENRIQUE ARENAS GARCES (demandante cesionario), y EDILBERTO DEL TORO MUÑOZ (demandado), TODOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO BAJO RADICADO 034-2015-00662-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 34

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00011-00

Accionante: Wilmar Echeverry Ruan

Accionados: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Centro de Conciliación ASOPROPAZ

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en primera instancia decide la acción de tutela interpuesta por el señor Wilmar Echeverry Ruano en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y del Centro de Conciliación ASOPROPAZ para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

1.1.- El accionante relata que el día 20 de enero de 2022 adquirió en subasta pública el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370 – 516392 dentro del proceso identificado con la radicación 34 – 2015 – 662 adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Cali.

1.2.- Que mediante auto notificado el 3 de febrero de 2022 se aprobó la diligencia de remate, sin que se hubiese presentado recurso alguno.

1.3.- Que mediante notificado en la misma calenda, se niega la solicitud del demandante – cesionario de dejar sin efecto la diligencia de remate, por lo que el extremo interesado presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual está pendiente por resolver.

1.4.- Indica que el Centro de Conciliación ASOPROPAZ mediante escrito del 22 de febrero de 2022 allega escrito informando sobre el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la parte demandada.

1.5.- Que en el auto No. 775 del 11 de marzo de 2022 se suspende el proceso por causa del inicio del trámite de insolvencia, según el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. y se le informa al centro de conciliación ASOPROPAZ que: *“el único bien objeto de medida cautelar decretado en este proceso ejecutivo hipotecario es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 516392, el cual ya fue rematado y dicha providencia se encuentra en firme”*.

1.6.- Que el día 26 de julio de 2022 ASOPROPAZ informa que no ha recibido hasta la fecha información por parte del deudor o sus acreedores sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago No. 00 – 881 celebrado del 14 de marzo de 2022.

1.7.- Manifiesta que el día 26 de agosto de 2022 se le solicitó al Juzgado accionado oficiar a ASOPROPAZ para que informará si dio o no cumplimiento al acuerdo de pago, solicitud que fue atendida mediante auto No. 1486 del 23 de septiembre de la anualidad, ordenando oficiar al Centro de Conciliación en los términos deprecados.

1.8.- Que ASOPROPAZ en comunicación del 1 de noviembre de 2022 informó que no ha recibido información del deudor o sus acreedores sobre el cumplimiento del acuerdo de pago.

1.9.- Luego, mediante auto No. 1843 del 25 de noviembre de 2022 se requirió a las partes para que informaran si se dio o no cumplimiento al acuerdo de pago, pero no se ha obtenido respuesta alguna.

1.10.- Resalta que el Centro de Conciliación ASOPROPAZ no verifica si se dio cumplimiento o no al acuerdo de pago, ya que se ha limitado a manifestar en reiterativas comunicaciones que no ha recibido hasta la fecha información por parte de los intervinientes del trámite de liquidación de persona natural para conocer el cumplimiento del acuerdo; y el juzgado de conocimiento tampoco ha hecho algo diferente para impedir que se continúe dilatando el asunto por parte de ASOPROPAZ.

1.11.- Que el demandante mediante escrito del 17 de enero de 2023 reitera que se resuelva sobre el recurso del 18 de marzo de 2022, pero no da cumplimiento al requerimiento del juzgado.

1.12.- Afirma que la última cuota del acuerdo de pago era del 20 de agosto de 2022 y cinco (5) meses después no ha sido posible conocer sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación, pese a los requerimientos realizados.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



1.13.- Recalca que no posee otros recursos o medios de defensa judicial.

1.14.- Que a través del juzgado de conocimiento y ASOPROPAZ ha sido imposible conocer del resultado del acuerdo de pago, generándose una dilación injustificada, pues se desconoce lo pertinente al cumplimiento o no del acuerdo conciliatorio, a pesar de que se cumplieron los plazos fijados, vulnerándose de manera directa su derecho fundamental al debido proceso, ya que el inmueble rematado no fue trasladado ni hace parte de la insolvencia por encontrarse en firme el auto que aprueba la diligencia de remate, como se advirtió en auto No. 775 del 11 de marzo de 2022, por el cual se decretó la suspensión del proceso.

1.15.- En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Cali y a ASOPROPAZ con un plazo plenamente establecido que se verifique de manera real y material, si se dio o no cumplimiento al acuerdo de pago No. 00 – 881 celebrado el 13 de marzo de 2022, dando aplicación al artículo 555 del C.G.P.

De no ser posible lo anterior, se ordene reanudar el proceso ejecutivo con el fin de continuar con el trámite de la adjudicación.

2.- Esta Agencia Judicial mediante auto del 30 de enero de 2023 admitió la presente acción de tutela en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, a su vez, se ordenó la vinculación de los intervinientes de la ejecución identificada con la radicación No. 760014003-034-015-00662-00 y se concedió el término de dos (2) días para que los accionados y vinculados se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias manifiesta que, revisado el expediente se puede evidenciar que mediante auto No. 325 del 10 de febrero de 2022 se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo en la Notaría 16 del Círculo de Cali el día 20 de enero de 2022 en la que se subastó el inmueble identificado con la M.I. 370 – 516392 y se adjudicó al señor Wilmar Echeverry Ruana.

Luego, por auto No. 325 del 1 de febrero de 2022 se negó la solicitud del demandante – cesionario de dejar sin efecto la diligencia de remate y el día 8 del mismo mes se presentó por cuenta del apoderado judicial de este extremo recurso de reposición y en subsidio de apelación, pendiente por resolver.

Que el día 22 de febrero de 2022 se allegó memorial por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ informando sobre el inicio del trámite de insolvencia adelantado por el demandando, y mediante auto No. 775 del 11 de marzo de 2022 se decretó la suspensión de la ejecución, informándose que el único bien objeto de medida cautelar era el inmueble

de matrícula 370 – 516392 ya adjudicado, mediante providencia en firme, decisión que fue recurrida mediante recurso de reposición y en subsidio apelación.

Seguidamente el Centro de Conciliación ASOPROPAZ presentó acuerdo de pago, en el que se incluyó la obligación ejecutada; por lo que se dispuso mantener la suspensión del proceso hasta tanto fuese verificado el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, conforme los artículos 555 y 558 del C.G.P.

Resalta que se presentaron diferentes solicitudes por el accionante encaminadas a que el Centro de Conciliación fuese requerido para conocer sobre la suerte del acuerdo de pago, las cuales fueron atendidas dentro de los términos de ley. Incluso, el Centro de Conciliación informó que no se ha remitido comunicación alguna encaminada a informar sobre el cumplimiento o incumplimiento de aquel acuerdo.

El Despacho concluyó que con su actuar no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, dado que las actuaciones se han ceñido a la normatividad que rige esta clase de actuaciones; sumado, a que el actor puede acudir al Centro de Conciliación para solicitar la información que requiere, de ahí que considera que este amparo se torna improcedente ante la ausencia del requisito de subsidiariedad.

2.2.- Por su parte, el Centro de Conciliación ASOPROPAZ mediante la abogada Juliana Hernández Herrera informa que, no conoce de las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo que conoce el Juzgado Séptimo de Ejecución de Cali en contra del señor Edilberto del Toro Muñoz.

No obstante, indica que el día 4 de febrero de 2022 se recibió en el Centro de Conciliación solicitud de insolvencia de persona natural no comercian por parte de este, a la cual se le impartió el trámite que trata el artículo 538 y siguientes del C.G.P., dando lugar a su admisión mediante acta del 10 de febrero de 2022 el trámite de negociación de deudas.

Que tal como se expuso en el libelo genitor se notificó a los despachos judiciales, incluyendo al accionando, sobre la apertura de aquel trámite, conforme las voces del artículo 545 ibídem.

Manifiesta que cumplida la etapa de notificaciones a los acreedores, el día 14 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas con comparecencia de la abogada Silva Rodríguez Martínez apoderada del deudor Edilberto del Toro, el abogado Héctor Iván Rodríguez apoderada del acreedor Municipio de Cali, Mario Enrique Arenas en calidad de acreedor, y el abogado Milton Jiménez apoderado del acreedor Mario Enrique Arenas, aprobándose el acuerdo de pago propuesto con un 99,5% de la votación positiva.

Luego, dice que efectivamente se recibió un requerimiento por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que fuese informado si se cumplió o no con el acuerdo de pago, el cual fue atendido oportunamente advirtiéndole que no se había recibido información del deudor o de los acreedores sobre un eventual incumplimiento.

Resalta que al Centro de Conciliación le está vedada la facultada de determinar si el deudor cumplió o no con el acuerdo de pago, para hacer un pronunciamiento en dicho sentido en es necesario que se cumpla con los presupuestos normativos del artículo 560 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556 (...).”*

En consecuencia, manifiesta que solo el deudor o alguno de los acreedores cuenta con la facultada legal de informar si hay o no incumplimiento del acuerdo de pago, lo cual fue informado al Despacho.

Seguidamente, señala que conforme con el artículo 555 del C.G.P. el proceso debe permanecer suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o no del acuerdo.

Finalmente, señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicita su desvinculación del presente trámite.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos facticos y el acervó probatorio arrojado se debe determinar si del actuar del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el Centro de Conciliación ASOPROPAZ deviene la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del señor Wilmar Echeverry Ruano.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

- 1.- Artículo 86 Constitución Política.
- 2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.
- 3.- Sentencia C- 163 de 2019 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En cuanto al derecho al debido proceso y las garantías que comprende la Corte Constitucional ha dejado sentado:

“10. De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia^[15].

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o

arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria^[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten^[20].

13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso^[21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde^[22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales^[23].

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos^[24].

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional^[25].

14. *En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia^[26]. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.*

15. *El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis^[27]. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio^[28], como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.”.*

El señor Wilmar Echeverry Ruano acude al presente amparo constitucional tras considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, pues a pesar de haber transcurrido cinco (5) meses desde que se debió dar cumplimiento al acuerdo de pago suscrito por el deudor Edilbert Toro Muñoz y su acreedores, aún no se conoce sobre la suerte del mismo, lo que ha impedido la continuación de la ejecución identificada con la radicación 760014003-034-2015-00662-00 y, con ello, que se logre la inscripción de la adjudicación del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370 – 516392 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali que se aprobó a su favor, mediante auto No. 325 del 1 de febrero de 2022.

Al respecto, de la revisión de los expedientes arrimados a este trámite constitucional, tales como la ejecución referenciada y el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Edilbert Toro Muñoz, se puede observar del acuerdo de pago No. 00 – 881, obrante en ellos, que este contaba con fecha de inicio para su cumplimiento el 30 de marzo de 2022 y como data de finalización el 20 de agosto de la misma anualidad, momento para el cual el accionante presentó diferentes memoriales al juzgado censurado con la finalidad de conocer el resultado del mismo, sin que a la fecha de presentación de esta acción se hubiese emitido una respuesta

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



concreta por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ encaminada a la certificación del cumplimiento o eventual incumplimiento del acuerdo.

Ante esto, el Centro de Conciliación ASOPROPAZ ha dicho que su actuar se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso, tal como lo son los artículos 558 y 560, que disponen:

“Artículo 558. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. (...).

(...)”.

“Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

(...)”.

Lo anterior, al recalcar que la carga de las comunicaciones destinadas a conocer sobre el resultado del acuerdo de conciliación la soporta el deudor y sus acreedores, los cuales no se han pronunciado en ningún sentido.

Luego, en vista de ello, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia ha promovido distintos requerimientos, tanto al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, como a las partes de la ejecución, advirtiéndole que su actuar debe estar regido en los principios de lealtad y buena fe, según las voces del artículo 78 ibídem, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

En ese marco, es preciso resaltar que la normatividad de marras le otorga a los intervinientes del trámite de insolvencia de persona natural la facultad para pronunciarse sobre el tan citado cumplimiento o incumplimiento del acuerdo; no obstante, aquella potestad no puede ser vista como absoluta por parte de estos y del director del trámite, como lo sería en este caso el conciliador, pues tal como lo advierte el juzgado accionado hay deberes y responsabilidades que rigen a este trámite como en los procesos judiciales, que deben ser interpretados de manera armónica con las reglas de cada asunto.

Siendo así, no se puede perder de vista que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra regulado en el Código General del Proceso y que es este compendio procesal el que en su artículo 117 dispone que los términos allí señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables para las partes y el Juez, salvo norma contrario; luego, se tiene que el artículo 558 ibídem impone que vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor debe solicitar la verificación del cumplimiento del acuerdo de pago, actuación que se ha omitido y que tampoco ha sido exigida por el conciliador, a pesar de haberse puesto en su conocimiento que el término para el pluricitado cumplimiento del acuerdo de pago No. 00 – 881 ya precluye.

Igualmente, ha obviado el Centro de Conciliación que entre sus facultades y atribuciones – artículo 536 C.G.P.- se encuentra la de la de certificar la declaratoria de incumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, imponiéndole la carga de realizar las gestiones necesarias para lograr tal cometido, pues de ello dependerá la suerte de los procesos ejecutivos que se encuentren suspendidos o de la apertura de la liquidación patrimonial.

En consecuencia, no resulta admisible para esta Agencia Judicial la postura pasiva del Centro de Conciliación AZOPROPAZ, dado que deja de un lado la función vigilante que tiene sobre los acuerdos que en el escenario del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se adelanten, limitando su actuar a la actividad de los intervinientes, cuando ha sido palpable que ninguno de ellos ha mostrado interés en las resultas del acuerdo.

Así las cosas, comoquiera que las actuaciones que se surtan en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante deben estar sujetas a la garantía del debido proceso y, por ello, al cumplimiento de los términos dispuestos para cada actuación, al haber transcurrido más de cinco (5) meses sin que se conozca sobre el cumplimiento del acuerdo No. 00 – 881 del 14 de marzo de 2022, emerge claro la transgresión a este postulado.

Por lo anterior, se concederá el amparo deprecado por el señor Wilmar Echeverry Ruano en contra del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, ordenando a este último que en el término de cuarenta y ocho (48) proceda a requerir a los intervinientes del trámite conciliatorio adelantado por el señor Edilbert del Toro Muñoz para que informen sobre el cumplimiento del acuerdo No. 00 – 881 del 14 de marzo de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional promovido por Wilmar Echeverry Ruano en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Sentencias de Cali y el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Conciliación ASOPROPAZ que por conducto de su Representante Legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas proceda a requerir a los intervinientes del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Edilbert del Toro Muñoz para que informen sobre el cumplimiento del acuerdo No. 00 – 881 del 14 de marzo de 2022.

Las diligencias que se adelanten deberán ser remitidas al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de que obren dentro de la ejecución identificada con la radicación 760014003-034-2015-00662-00.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez